

cidos en dichas sentencias y resoluciones. Que teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 97, 102 y 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, hay que considerar que si los puntos que componen el orden del día atañen a materias para las cuales se necesita el quórum simple y el reforzado, la Junta sólo se constituirá cuando se reúnan los accionistas cuyo capital reúna el mínimo del reforzado o no se constituirá. Lo que no puede pretenderse, a menos que de la convocatoria resulte con claridad, es que se constituye parcialmente, para tratar de los asuntos del quórum menos reforzado y no se constituya para lo demás. El accionista que tiene un derecho de asistencia, que puede ejercitar o no a su arbitrio, quedaría burlado en el más razonable entendimiento de que la Junta no puede adoptar acuerdo por falta del quórum legal, existiendo indefensión. Que, por último, la doctrina y la jurisprudencia ha defendido la inescindibilidad del quórum y se entendió bajo la antigua ley que el quórum sería único incluso cuando concurrían acciones voluntarias y al portador. Que para que el acuerdo fuere válido hubiera sido necesario, o bien la convocatoria de dos Juntas con diferente orden del día, o bien, estableciendo con toda claridad en la convocatoria que, en caso de no poderse reunir la Junta para adoptar los acuerdos con quórum reforzado, se procedería a su constitución de concurrir el simple.

V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: 1.º Que el Registrador Mercantil se ha equivocado al calificar y ha entendido que habría conexión, cuando lo que quizás eventualmente existía era una contradicción de títulos y se considera improcedente la aplicación del artículo 66.3 del Reglamento del Registro Mercantil. Que teniendo en cuenta los artículos 6, 7 y 11 del Reglamento del Registro Mercantil los acuerdos societarios de «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», adoptados en Junta celebrada el día 30 de junio de 1992 y recogidos en el acta del Notario, señor Sampietro, son inscribibles y 2.º que el defecto insubsanable de falta de quórum de constitución para la celebración de la Junta, se basa según el Registrador Mercantil en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, en consonancia con una Sentencia del Tribunal Supremo y la unidad de la Junta en el apartado 2 del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas. En virtud de lo anteriormente expuesto, hay que señalar:

a) Sobre el quórum reforzado, se considera que no procede aplicar el criterio de que el quórum reforzado arrastra el quórum resultante de la lista de asistencia en una Junta general ordinaria, celebrada en segunda convocatoria, como la del caso presente que se califica de mixta. Que de lo dispuesto en los artículos 102 y 103 y 97.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, no significa que todos los puntos del orden del día deban ser forzosamente tratados. Que, además, se debe señalar que lo mismo que cabe admitir en casos excepcionales y por verdaderas razones de urgencia que las Juntas puedan tomar acuerdos sobre algún asunto que no figure en el orden del día, no debe vetarse la posibilidad de que no se puedan tratar asuntos por falta de quórum de constitución. Hay que tener en cuenta el contenido imperativo del artículo 95 de la Ley de Sociedades Anónimas, y el criterio reflejado en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 1986. Que los socios de «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», estaban amparados en la confianza de una convocatoria pública, gozaron de un claro derecho de información y declararon válidamente constituida la Junta general ordinaria, cuyos acuerdos de renovación de cargos sociales deben inscribirse en función de la buena fe que ha guiado, de acuerdo con el artículo 7 del Código Civil, el ejercicio de los derechos de asistencia y voto de los accionistas de la Compañía. Que el giro y tráfico mercantil, cuya agilidad preconiza el Código de Comercio, no puede verse entorpecido por un análisis reducido a los artículos 97.2 y 103.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y deben estudiarse situaciones como la presente en un examen integrado que comprenda los artículos 93, 95, 98, 102, 111, 112 y 114 de la Ley de Sociedades Anónimas. b) Sobre los precedentes alegados. Que por todo y cuanto se ha expuesto anteriormente y en el escrito del recurso de reforma, los antecedentes doctrinales, administrativos y jurisprudenciales alegados por el Registrador Mercantil no son de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 97.2.º, 102 y 103 de la Ley de Sociedades Anónimas y las Resoluciones de 25 de mayo de 1978 y 18 de junio de 1979.

1. Si se tiene en cuenta que la cuestión planteada por el primero de los extremos de la nota, queda solventada al haber sido ya resuelto el recurso gubernativo al que la misma se refería, el ahora entablado ha de concretarse, exclusivamente, al debate sobre la inscripción de determinado acuerdo adoptados por la Junta general de una Sociedad anónima,

reunida en segunda convocatoria y para cuya adopción bastaba el quórum de constitución previsto en el artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas, habida cuenta que en el orden del día de la convocatoria correspondiente figuraban otros asuntos cuya decisión exigía el quórum cualificado del artículo 103 del mismo texto legal, el cual no concurrió.

2. Ante todo debe destacarse la sustancial diferencia entre el supuesto ahora planteado y el resuelto por este Centro Directivo en sus Resoluciones de 25 de mayo de 1978 y 18 de junio de 1979, pues en este último, la Junta cuya válida constitución se cuestionaba se había reunido en primera convocatoria y ésta fue precisamente la circunstancia que determinó la doctrina sentada por aquellas resoluciones, la cual, por ende, en nada prejuzga la solución que ahora se adopte.

3. Ciñéndonos, pues, a la cuestión que motiva este recurso, no se advierte razón alguna para rechazar la inscripción pretendida. En primer lugar, del artículo 97.2.º de la Ley de Sociedades Anónimas no puede derivarse la necesidad de que la Junta haya de tratar, necesariamente, todos los asuntos del orden del día; se trata de un precepto cuyo objetivo es precisar las exigencias de publicidad de la convocatoria y de él únicamente puede extraerse la exigencia de inclusión en el anuncio respectivo de todos los puntos sobre los que la Junta es llamada a pronunciarse, como requisito para que pueda efectivamente hacerlo.

4. En segundo lugar, tratándose de la reunión de la Junta en segunda convocatoria, no cabe plantearse ya la cuestión de su válida constitución (pues no hay exigencia de quórum), sino la de los asuntos que en ella puedan abordarse en función del capital existente, y en este sentido, cabe destacar, además, la literalidad misma del artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas («Para que la Junta pueda acordar válidamente ...») en contraposición al tenor del artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas («La Junta quedará válidamente constituida»), la consideración de que la acumulación de asuntos en el orden del día, no supone, necesariamente, una conexión inescindible entre ellos que exija una decisión global respecto de todos ellos, sino que puede obedecer a criterios de oportunidad y economía, conservando cada uno de aquéllos su autonomía e independencia, que les hace susceptibles de ser debatidos y votados separadamente.

5. Téngase en cuenta asimismo, que impedir que esa Junta reunida en segunda convocatoria pueda tratar los asuntos ordinarios incluidos en el orden del día, por el hecho de que figuren otros, independientes de aquéllos, sobre los que no puede adoptarse ninguna decisión por razón de quórum, supondría potenciar injustificada y desproporcionadamente los derechos de los ausentes en detrimento de los presentes. Fijado inequívocamente que para los asuntos ordinarios y en segunda convocatoria, no hay quórum legal mínimo (artículo 102.2.º Ley de Sociedades Anónimas), carece de todo fundamento una posible pretensión de los ausentes de extender a los asuntos ordinarios el derecho de veto que efectivamente consiguieron respecto de los cualificados.

Esta Dirección General ha acordado que procede revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 11 de febrero de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

4991

ORDEN 423/33062/1993, de 22 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, fecha 23 de julio de 1992, en el recurso número 230/1991, interpuesto por don Juan Antonio Tirado Ichaso.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre antigüedad en el empleo.

Madrid, 22 de enero de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).